



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *mil trescientos noventa y nueve.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *trece* días del mes de *octubre* del año dos mil diecisiete, celebrado en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ARTS. 14, 16, 50, 59, 68, 69, 74, 95, 106, 117, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 Y 137 DE LA LEY N° 1626/2000"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los funcionarios de la Universidad Nacional de Pilar Señores Juan Alberto Bottino Fernández, Isabel Benítez de Candia, Gilda Elizabeth Núñez Dure, Osvaldo José Silva Medina, María Elena López de Silva, Juan Andrés Ortiz Arce, Ermelinda Dure Rotela, Rosa Isabel Irún de López, Rafaela Dure de Ferreira Narry Elisa Caballero Bordoli, María Graciela Gamarra de Zaracho, Myrian Celeste del Puerto de Pérez, Liliana Aquino Riveros, Antonio Pérez Hermosilla, Carlos Adrian Servin Amarilla, María Ester Flores de Antola, Rosa Nyselly Céspedes de Pino, Mariano Páez Colman, Hugo Javier Aceval Espinoza, Sergio Adalberto Mareco Martínez y Julia Belén Torres Tavarelli, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los Sres. Juan Alberto Bottino Fernández, Isabel Benítez de Candia, Gilda Elizabeth Núñez Dure, Osvaldo José Silva Medina, María Elena López de Silva, Juan Andrés Ortiz Arce, Ermelinda Dure Rotela, Rosa Isabel Irún de López, Rafaela Dure de Ferreira Narry Elisa Caballero Bordoli, María Graciela Gamarra de Zaracho, Myrian Celeste del Puerto de Pérez, Liliana Aquino Riveros, Antonio Pérez Hermosilla, Carlos Adrian Servin Amarilla, María Ester Flores de Antola, Rosa Nyselly Céspedes de Pino, Mariano Páez Colman, Hugo Javier Aceval Espinoza, Sergio Adalberto Mareco Martínez y Julia Belén Torres Tavarelli., promueven Acción de Inconstitucionalidad contra los artículos 14°, 16° inc. f), 40°, 41°, 50°, 59° primera parte, 68° incs. i) y k), 69° último párrafo, 74°, 95°, 106°, 117° inc. e) y párrafo 4°, 127°, 128°, 129°, 130°, 131°, 132°, 133°, 134°, 135°, 136°, y 137° de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública". Alegando la conculcación de preceptos constitucionales.

De la documentación acompañada surge que los accionantes se desempeñan como funcionarios públicos nombrados en la Universidad Nacional de Pilar, según copias autenticadas que acompañan a su presentación, a excepción de **LILIANA AQUINO RIVEROS**, quien no acompaña en autos su fotocopia de cédula de identidad ni la copia de resolución de nombramiento que acredite su condición de funcionaria de la Institución mencionada, por lo tanto no corresponde su estudio en relación a la misma.

Manifiesta que la ley impugnada viola normas y principios constitucionales, lesionando en consecuencia derechos otorgados y reconocidos por la Carta Magna en todas las garantías enunciadas en los Artículos 1°, 17°, 46°, 86°, 91°, 92°, 94°, 97°, 98°, 102°, 107° y 137°.

El caso sometido a consideración de esta Sala, se encuentra incoado por 20 accionantes, más no existe una sola constancia o mención en todo el expediente que acredite un agravio concreto con respecto a ellos, más bien los mismos alegan que "...En primer lugar debemos decir que todos los artículos impugnados de la Ley 1626, son inconstitucionales por vulnerar el principio de ese rango consagrado en el Art. 1° de la Constitución Nacional..."

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

De la lectura de los argumentos esgrimidos, surge un análisis bastante crítico de las disposiciones que atacan. En efecto; en un seguimiento de las alegaciones con la lectura del texto atacado se vislumbran situaciones que podrían resultar objetables o injustas, sin entrar por ello a pronunciarnos sobre la constitucionalidad o no de las mismas.-----

En otro orden de ideas, de las disposiciones que rigen y guardan relación con la acción autónoma de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132°, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 550° y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" artículos 11 ° y 12°, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y **c) en lo que hace a la fundamentación de la acción, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.**-----

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por los accionantes, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes, ello debido a la notable trascendencia que deviene, en caso de ser positivo, del resultado de la acción. Siendo la consecuencia una sentencia que eventualmente haga lugar a un planteamiento constitucional, el efecto inmediato de tal pronunciamiento es la no ejecución de una orden emanada nada más y nada menos que de uno de los poderes del Estado, esto es, una desobediencia autorizada judicialmente a desconocer sobre una persona o personas una disposición que ha recorrido todos los canales legales para su vigencia al tiempo de ser dictada en virtud de la soberanía de un Estado.-----

En prosecución del estudio y analizando las pretensiones de los accionantes, canalizadas por la presente acción es dable concluir que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de las disposiciones que ataca, ello se da en base a la falta de expresión detallada del agravio concreto que les acarrea a los accionantes la aplicación de los textos impugnados siendo que aquella se centra más bien en una apreciación respecto del encuadre de los mismos en el marco constitucional sin demostrar fehacientemente v.g. la existencia de un proceso en el cual se encuentre la posibilidad de verse afectados por la aplicación de la normativa que atacan. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de promoción de la acción.-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagües en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", pág. 488 expone que: *"Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles. En resumen, la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema, a los fines del recurso extraordinario"* y agrega *"No cualquier agravio o perjuicio, conviene advertirlo, es reparable por medio del recurso extraordinario. El "agravio atendible" por esta vía excluye la consideración de cierto perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso"*. Ya a nivel nacional cabe aquí traer a colación lo expresado por el Dr. Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado cuando en referencia a la declaración en abstracto y el interés legítimo en este tipo de acciones nos dice: *"... debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tutelar efectivamente un derecho violado. Siendo así, no se concibe la declaración en abstracto de la inconstitucionalidad, vale decir, en el sólo beneficio de la ley, sin un concreto y legítimo interés en su declaración"*.-----

La Corte Suprema de Justicia no se ha mostrado renuente a la adopción del pensamiento jurídico en cuestión, habiéndose pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido señalado, así *"La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad...///...*



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“CONTRA ARTS. 14, 16, 50, 59, 68, 69, 74, 95,
106, 117, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134,
135, 136 Y 137 DE LA LEY N° 1626/2000”.
AÑO: 2008 – N° 616.-----

..... una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos y agrega “el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la acción” (Ac. y Sent. 91, 14/03/2005).-----

Como se ve, esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un agravio, concreto, real y cierto a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, no siendo eficientes las alegaciones sobre posibilidades, por más ciertas que sean, de sufrirlas así como tampoco las que guarden relación con la defensa de las atribuciones de tal o cual organismo por parte de sus componentes ante el supuesto ataque a sus facultades inmerso en las disposiciones cuya inaplicabilidad pretenden. Así, como he mantenido en fallos anteriores y sostengo, los agravios forzosamente debieron emerger trasluciendo a la luz de las garantías o preceptos que se denuncian como violentados, este requisito ha sido obviado y en este sentido y luego de la lectura de los términos de la acción entiendo que los solicitantes no han enhebrado adecuadamente una fehaciente exhibición de aquellos agravios, incurriendo sus argumentaciones en lo que señala Sagües en la obra citada como “perjuicios inciertos, es decir, los que acrecen de entidad real actual”. En consecuencia, el criterio sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala, ante una circunstancia como la señalada siempre ha sido que la pretensión contenida en la demanda resulta apuntada a un pronunciamiento en abstracto de la inconstitucionalidad, o, en el mejor de los casos planteada en el solo beneficio de la ley, extremo cuya resolución le está vedado a esta Sala decidiendo así la suerte de las acciones presentadas con tal contexto.-----

En base a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y concordantes, visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción no puede prosperar ante la ausencia de uno de los requisitos esenciales para su viabilidad. Es mi Voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Juan Alberto Bottino Fernández, Isabel Benítez de Candia, Gilda Elizabeth Núñez Dure, Osvaldo José Silva Medina, María Elena López de Silva, Juan Andrés Ortiz Arce, Ermelinda Dure Rotela, Rosa Isabel Irún de López, Rafaela Dure de Ferreira Narry Elisa Caballero Bordoli, María Graciela Gamarra de Zaracho, Myrian Celeste del Puerto de Pérez, Liliana Aquino Riveros, Antonio Pérez Hermosilla, Carlos Adrian Servin Amarilla, María Ester Flores de Antola, Rosa Nyselly Céspedes de Pino, Mariano Páez Colman, Hugo Javier Aceval Espinoza, Sergio Adalberto Mareco Martínez y Julia Belén Torres Tavarelli, todos funcionarios del Rectorado de la Universidad Nacional de Pilar, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 14, 16, 40, 41, 50, 59, 68, 69, 74, 95, 106, 117, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 de la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”.-----

Alegan que dichas normativas violan las garantías constitucionales de igualdad de las personas, de las garantías de la igualdad, del derecho al Trabajo, del pleno empleo, de la retribución del trabajo, de la seguridad social, del régimen de jubilaciones, de los derechos laborales de los funcionarios y de los empleados públicos y de la Supremacía de la Constitución Nacional, previstos en los Arts. 46, 47, 86, 87, 88, 92, 95 101, 102, 103 y 137 de la Carta Magna.-----

Que, en primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad más esta Magistratura no puede permitir más demora que la ya generada, debido a que estos autos llegaron a mi gabinete recién en fecha 18 de mayo de 2017.-----

Analizada la acción, podemos apreciar que los accionantes expresaron agravios y lesiones constitucionales abstractas y no daños concretos a sus derechos y garantías como

se requiere para dar apertura a la vía del control de Inconstitucionalidad. En relación a la impugnación de los artículos mencionados no se encuentra en autos constancia alguna de los perjuicios que les ocasiona las normas impugnadas, por tanto no procede emitir consideración alguna referente a ellos.-----

Cabe mencionar que la Acción de Inconstitucionalidad, requiere que quien lo intente tenga un interés en su declaración, por sentirse lesionado como consecuencia de la efectiva aplicación de una ley, que infrinja derechos o garantías constitucionales y en este estado podemos afirmar, que no obran en el expediente prueba alguna de ello.-----

Que, para que esta Corte declare la Inconstitucionalidad requiere la demostración del agravio concreto, por lo que los interesados deben precisar y acreditar fehacientemente el perjuicio que origina la aplicación de las disposiciones pues la invocación de agravios meramente conjeturales resulta inhábil para fundar el planteo.-----

Por lo que considero que no se ha acreditado en la forma en que la ley prescribe que los artículos causen agravios de modo concreto razón por la cual la cuestión planteada debe ser rechazada al no darse los presupuestos básicos para que proceda, de conformidad al arts. 550, 552 del Código Procesal Civil. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

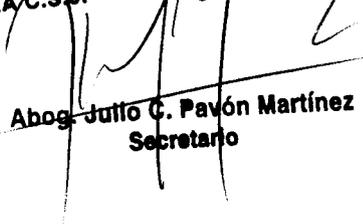
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1399. -

Asunción, 13 de octubre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

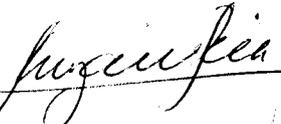
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

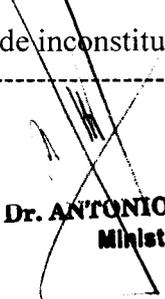
Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

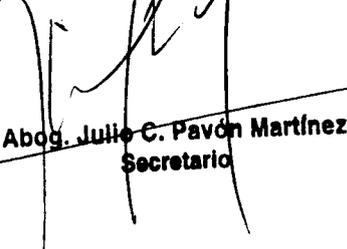
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

